|  |  |
| --- | --- |
|  | **Proyecto de Ley**  **Establece el deber de Registro Domiciliar de las Personas.** |
|  |
|  |  |

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento del H. Senado.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, en Chile contamos con una legislación que regula específicamente materias de familia, que ampara a los integrantes de estas, especialmente a los menores de edad como también a los mayores de edad que aún se encuentran en una situación de no emancipación toda vez que, si bien superan los 18 años de edad, aún se encuentran en una condición de dependencia de sus progenitores en lo que a subsistencia respecta. La mayoría de ellos cursan estudios técnicos y/o superiores, o se encuentran realizando prácticas profesionales, cuestión que no les facilita generar aún sus propios recursos. Otra cosa es lo que acontece con los hijos, tanto menores como mayores de edad (dependientes) que se encuentran en una condición de salud delicada, al punto que tampoco les permite auto sustentarse.

2° Que, desafortunadamente, en Chile existe una dificultad práctica a la hora de poner en conocimiento al o a los progenitores de una resolución de los Tribunales de Justicia, mediante notificación, para procesos tales como acción de filiación (paternidad), pensión alimenticia, relación directa y regular, cumplimiento, entre otros.

Esta dificultad práctica tiene que ver con la falta de certeza respecto del domicilio de la parte a quien se debe poner en conocimiento una resolución judicial, especialmente en estos procesos judiciales tan sensibles como filiación, pensión alimenticia y relación directa y regular.

3° Que, ocurre que en la actualidad para lograr interponer una acción judicial en las materias descritas, es requisito sine qua non tener certeza de la dirección en donde habita o trabaja la parte a la que se pretende demandar. Sin este valiosísimo antecedente nunca es factible alcanzar una sentencia que resuelva la cuestión que acongoja a la familia. Dicha así las cosas, existen casos de hijos que jamás han podido tener la certeza jurídica de quién es su progenitor por el hecho de no encontrar su domicilio nunca, por mucho que intentaran indagar guiados por la intuición o consejos de personas “conocidas”.

4° Que, la legislación comparada, ha resuelto este asunto hace décadas, estableciendo el deber legal de lo que comúnmente se conoce como registro domiciliar obligatorio.

Ahora bien, guardando las proporciones, no se trata de un registro de público conocimiento al cual pueda acceder cualquier persona bajo cualquier circunstancia; se trata más bien de un registro que cautela y manipula un servicio específico de la administración pública, en Chile su símil sería el Registro Civil e Identificación. Esta información sólo puede ser liberada bajo orden de un Tribunal de la República en forma interna.

5° Que, a mayor abundamiento, la regulación[[1]](#footnote-1) de Argentina, Bélgica, Italia y Alemania relativa al deber de las personas de registrar su domicilio ante la autoridad. En los países europeos el deber de registrar el domicilio, es ante autoridades locales o provinciales. En Argentina, el trámite es ante una autoridad nacional.

En los países europeos analizados, la persona que requiere el registro debe acompañar antecedentes para acreditar el domicilio, los que podrán ser verificados por la autoridad registral.

6° Que, en Chile, en la práctica profesional en muy escasas oportunidades el interesado o demandante solicita al Tribunal que oficie a diversos organismos públicos para que informen al respecto (SII, Policía de Investigaciones, Registro Electoral etc). Si nada de eso da resultado, existe la posibilidad de notificar por avisos en el diario oficial y en algún diario de circulación nacional, lo cual tiene el inconveniente de encarecer todo el proceso.

Así las cosas, esta incertidumbre ocasiona un perjuicio al sistema en general ya que, un Tribunal de la República debe disponer que distintos organismos, inviertan una parte importante de su tiempo, además de recursos humanos y financieros en intentar indagar una posibilidad de búsqueda que la mayoría de las veces resulta infructuosa y desgastante para todas las instituciones vinculadas, qué decir respecto de las familias involucradas.

Ahora bien, si consideramos seriamente imitar los ejemplos de la legislación comparada, optimizaríamos notablemente todo tipo de recursos, disminuyendo la angustia de las familias involucradas que, además de tener que lidiar con situaciones de hecho bastante complejas desde el plano emocional y financiero, deben enfrentar cuestiones fácticas engorrosas y que generan una merma económica significativa.

**POR LO TANTO,**

La Senadora que suscribe viene a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°**: Modificase el Código Civil de la siguiente manera:

Incorpórese un inciso segundo al artículo 62 del siguiente tenor:

*“Las personas deberán registrar su domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, incluso cada vez que este se modifique. Dicha información deberá proporcionarse en los términos establecidos en el artículo 3° y en los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley N° 19.477 Orgánica del Registro Civil e Identificación.”*

**Artículo 2°:** Modificase el Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

Incorpórese en el inciso segundo del Art. 40 a continuación del punto aparte, lo siguiente:

*“y de conformidad al inciso segundo del Artículo 62 del Código Civil”*

**Artículo Transitorio**: Para los efectos de esta ley se establece que este deber de las personas se hará efectivo en el lapso de tres meses a contar de su publicación; con posterioridad a este plazo, respecto de quienes no hayan dado cumplimiento a lo mandatado, se presumirá de derecho que su actual domicilio es el último declarado.

**Carmen Gloria Aravena Acuña**

**Senadora**

1. Registro de Domicilio: Legislación Comparada. Fuente: [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) [↑](#footnote-ref-1)